



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2512.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 457.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Tabacos con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

En la Gaceta de esta fecha número 4816 encontrará V. S. el pliego de condiciones bajo las cuales ha de procederse á la adjudicacion del servicio de conducciones de tabacos y demas efectos estancados que comprende, y á fin de dar á aquel acto la mayor publicidad posible, he acordado oficiar á V. S. para que disponga la insercion del citado pliego en el Boletin oficial de esa provincia cuidando de remitirme un ejemplar de dicho periódico.

En su consecuencia se inserta á continuacion el pliego de condiciones que se cita por noticia de las personas que gusten interesarse en la subasta de que se trata. Palma 30 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

El pliego de condiciones que se cita es como sigue.

DIRECCION GENERAL DE TABACOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subata por el término de cuatro años, á contar desde el 1º de enero de 1848, el servicio de conducciones de tabacos por mar y por tierra en toda la Península é islas Baleares, y de los demas efectos estancados y del timbre que se indican, exceptuando la sal.

1ª La contrata será por cuatro años, contados desde 1º de enero de 1848 hasta 31 de diciembre de 1851.

2ª El contratista se obligará á conducir por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaborados y sus envases, á los puntos que le señalen la direccion general del ramo, los intendentes, los directores de las fábricas, los administradores de las rentas en las provincias y los de partido y subalternas, y en los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de pólvora, azufre, papel sellado y documentos de giro.

3ª Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: conducciones interiores ó terrestres, y conducciones marítimas. Estas las designará la direccion general del ramo, previ-

méndola antes á los intendentes de las provincias y á los directores de las fábricas; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones interiores ó terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4ª El contratista recibirá los tabacos y los demas efectos mencionados en la condicion segunda para su conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en las mismas, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

5ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y diez las marítimas, despues de haber recibido los correspondientes avisos: pasados aquellos sin haberlos empezado, podrán los gefes de las dependencias de la administracion provincial, los de las fábricas de tabacos y el de la del sello nacional disponerlas por cuenta del mismo contratista, quien subsanará el mayor precio que resultare respecto del de la contrata. A fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede en esta condicion, practicarán ajustes á presencia del escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

6ª El contratista se obligará á ejecutar las conducciones en los plazos que se señalen en las guías, ó á justificar plenamente el accidente imprevisto que lo impida, respondiendo en su caso de todos los perjuicios que su falta ocasionare.

7ª El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los tabacos en sus conducciones, salvo los naufragios y averías gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el código de comercio.

8ª Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose entre estos los documentos del sello y del timbre y en el tabaco en rama al cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos y los demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que hubieren tenido en la

fábrica ó administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por efecto de la averia se declaren inútiles, se quemarán por la Hacienda en el punto de su recibo con las formalidades establecidas, y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y los documentos pe giro y del timbre que por averia se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban.

9. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion.

10. El contratista no podrá pedir aumento ó alteracion en los precios que se estipulen, bajo pretexto de inexactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renunciará.

11. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos.

13. En todas las conducciones, las distancias serán las reguladas en la nota que está de manifiesto en la direccion general de tabacos, y las que o urran respecto de los puntos no comprendidos en ella se regularán por los intendentes de las provincias y por los directores de las fábricas, de acuerdo con el contratista, teniendo para ello á la vista los antecedentes oficiales y particulares que obran en sus respectivas dependencias, y dando cuenta á la direccion general del ramo del número de leguas que resuelten para el pago en cada una de dichas conducciones.

14. Los intendentes y los directores de las fábricas podrán disponer la retencion de las cantidades suficientes á garantir los expedientes pendientes de resolucion por faltas de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

15. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la direccion general del ramo al expresado Banco. La certificacion ó documento que expida este en justificacion del depósito quedará en la mencionada direccion general incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

16. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 15 de diciembre próximo en la direccion general de tabacos á presencia del director general, del asesor de las direcciones y del escribano mayor de rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y maritimas, señalando el precio en las primeras por arroba y legua, y en las segundas por quintal y leguas.

17. En dicho dia 15 de diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general en presencia de los individuos expresados en la condicion precedente, y en el local que al efecto se destine en el edificio aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador de 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

18. Abiertos los pliegos y publicado su contenido se adjudicará por el director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio para la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables á la Hacienda hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firman-

tes de aquellas ó sus apoderados, legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor

19. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

20. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 18 de noviembre de 1847.—Rafael del Bosque.

(Número 458.)

La Direccion general de Aduanas, con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una exposicion que le ha dirigido la comision de la Junta de fábricas de Cataluña y del comercio de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase alguna medida, á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan al Tesoro público, no menos que á la industria española, con la introduccion de los tejidos de lana de solo tres y media cuartas de ancho, valoradas á treinta reales vara, segun el Arancel vigente, para el adeudo de veinte por ciento, al paso que los de siete cuartas satisfacen un treinta por ciento sobre el valor de cien reales vara, con los recargos correspondientes por derecho de consumo y diferencial de bandera; siendo esto causa de que casi todos los tejidos que se introducen son de la primera clase, por el gran beneficio que resulta á los fabricantes y negociantes extranjeros. Enterada S. M., y conforme con el parecer de V. S., se ha servido mandar que siempre que se verifique alguna introduccion de las telas de lana á que se refieren las clases 3.^a y 4.^a del Arancel en sus partidas 1,294 y 1,295, como son casimiras, castorcillos, cueros, medios cueros, paños, patencures, royales y vicuñas de todos colores, clases, cuantos y tejidos, cualquiera que sea su ancho, se reduzcan para el adeudo á varas cuadradas superficiales, y que de esta manera cada una de ellas satisfaga un treinta por ciento sobre el valor de cincuenta reales, con el recargo de una cuarta parte por derecho de consumo y una mitad mas en bandera extranjera ó por tierra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa pro-

vincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del Comercio. Palma 30 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 459)

La Direccion general de aduanas me ha comunicado la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del actual, la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de haber hecho presente la Comision de la Junta de fábricas de Cataluña la necesidad que hay de evitar los perjuicios que á la fabricacion nacional se la originan en virtud de las varias órdenes que sobre admision de telas con mezcla de algodón existen vigentes, y el modo lato con que sus disposiciones son interpretadas en las aduanas del Reino. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar, que restableciéndose en su fuerza y vigor lo dispuesto en los antiguos, aranceles queden prohibidos, por regla general, todos los tejidos con mezcla de algodón, en que esta materia exceda de la tercera parte de las que entren en su composicion, y que solo se permita la entrada de aquellos en que la parte de algodón no exceda de dicho límite, adeudando el derecho que, segun el arancel y órdenes vigentes, corresponda á la materia de mayor valor que en ellos predomine. Es asimismo la voluntad de S. M., que para no causar perjuicios al comercio por las transacciones ya emprendidas, empiece á regir esta disposicion á los treinta dias de publicada en la Gaceta oficial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia la preinserta Real orden, que se ha publicado en la Gaceta de hoy, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del comercio. Palma 30 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 460.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 20 de noviembre próximo pasado ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

De Real orden y para los efectos oportunos comunico á V. S. el decreto de indulto que se ha dignado expedir la Reina nuestra Señora: y á fin de á la posible brevedad disfruten de esta gracia soberana los reos á quienes alcance, procurarán las Salas dedicarse con preferencia al exámen de las causas respectivas, teniendo presentes, en cuanto fueren aplicables las reglas dadas con igual motivo en 17 de octubre del año próximo anterior.

El Real decreto que se cita es como sigue.

Queriendo señalar este dia con un acto de clemencia en favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerogativa que me compete por la Constitucion del Estado, y conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas cuya pena no exceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados.

Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los tribunales cuya sentencia causó la ejecutoria en el término de tres meses, si se hallaren en la Península é Islas adyacentes; en el de seis si residieren en las Antillas ó en país extranjero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas.

Art. 2.º Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena esciediere de aquel número.

Art. 3.º El presente indulto es aplicable además en los casos que menciona á los reos cuyas causas pendien actualmente en los tribunales, luego que aquellas sean fenecidas.

Art. 4.º No se comprenden en este indulto:

1.º Los reincidentes, y los que sin serlo hubieren sido otra vez indultados ó amnistiados.

2.º Los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinacion en los militares.

Art. 5.º En los casos en que mediere parte agraviada ú ofendida no se aplicará el indulto sin que preceda el perdon ó remision de la misma.

Art. 6.º En los juicios y denuncias pendientes

de oficio por delitos de imprenta, me reservo proveer, según las circunstancias de cada caso, si los editores ó interesados lo solicitaren.

Art. 7.º La aplicación de este indulto se verificará por los tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria.

Art. 8.º Cada ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida ejecución.

Dado en Palacio á 19 de noviembre de 1847. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta en tribunal pleno ha acordado en este día que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se inserta en el presente. Palma 1.º de diciembre de 1847.= Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

BATALLON DE MALLORCA Nº 34 DE LA RESERVA.

Debiéndose proceder al reparto por prorrata de la existencia perteneciente al fondo de haberes del estinguido Provincial de Mallorca, conforme á lo dispuesto por el Esmo. Sr. Director general del arma; los Sres. oficiales, é individuos de tropa que fueron del referido cuerpo, y que tienen alcances en la 2.ª época, que principia á contar desde el 1.º de octubre de 1841 hasta la estincion de dicho Cuerpo; se servirán acudir de 10 á 12 de la mañana los días 6, 7, 9 y 10 de los corrientes á la oficina del Detall del espresado batallon, á fin de percibir las cuotas que les han correspondido como acreedores al mencionado fondo, según se de ver por las relaciones formadas en la Comision de ajustes de las cuales se podrán enterar todos los interesados igualmente de los motivos y demas documentos que se han tenido presente al tiempo de verificar dicho reparto.

Ayudante.—D. José Gomila.

Abanderado.—D. Manuel Vega.

Capellan.—D. Gregorio Cañellas.

Capitanes.—D. Carlos Sentmanat. D. José María García. D. José Gomila. D. Juan Roselló. D. Vicente Romero. D. José Serra.

Tenientes.—D. Antonio Cánaves. D. Pedro Sampol. D. Francisco March. D. Francisco Saeuz. D. Onofre Montaner. D. Jaime José Moragues. D. Sebastian Molines. Don Ramon Ballesteros. D. Blas Billon. D. Miguel Colom. Don Julian Castillo. D. Segismundo Morey. D. Gaspar Fuster.

Subtenientes.—D. Salvador Nebot. D. Bartolomé Real. D. José María Nadal. D. Juan Estades. D. Pedro María Gabucio. D. Antonio Sitjar. D. Salvador Bibiloni. D. Jaime Borrás. D. Pedro Ramis y Llobet. D. Juan O-Rian.

Sargentos primeros.—D. Andres Porcel. D. Antonio Perelló. D. Joan Oliver. D. Alberto Lauriau. D. Gabriel Morey. D. Matias Frau.

Sargentos segundos.—D. Antonio Ferrá. Pedro Antonio Bernat. José Arbona. D. Gabriel Lull. D. Guillermo Pelegri. Antonio Vey. D. Gabriel Banús. D. Jaime Guasp. D. Cristobal Oliver. D. Jaime Alemañy. Pablo Siburto. D. Pedro Antonio Ferrer. Bartolomé Nadal. Miguel Cerdá.

Cornetas.—José Mascaró. José Roca. Andres Terradas. Mignel Bosch. Francisco Pulido. Pedro José Reus. Juan Crespi. Matias Fábregues. Andres Riera.

Tambores.—Rafael Ferrer. Amador Ramis. Domingo Fiol. Bernardo Martinez. Guillermo Puigros.

Cabos primeros.—José Solves. Juan Mateu. Vicente Palou. Miguel Barceló. Manuel Rousset. Mateo Truyols. Juan Trobat. Joaquin Ferrer. Jaime Monteros. Guillermo Clar. Bartolomé Borrás. Francisco Bordils. Benito Morey. José Freinne. Pedro Pizá. Bernardo Vidal. Pedro Fernandez. Agustin Juan. Antonio Riera. Rafael Porcel. Miguel Marques. Juan Ramis. Arnaldo Mulet. Gabriel Andren. Juan Perelló. Bernardo Torreus. Lorenzo Calvis. Miguel Serra.

Soldado.—Bernardo Campins.

Palma 5 de diciembre de 1847.—El segundo Comandante primer Gefé accidental.—Antonio Pol de Canas.

El Sr. Juez de primera instancia en comision de este partido con auto de hoy dado en la suauria sobre robo en la casa de campo llamada *Son Vermey* del término de la villa de Algaide, ha mandado que se insertase el correspondiente anuncio en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para que llegue á conocimiento de las autoridades de la Isla y procedaán la detencion de las personas en cuyo poder se encontraren los efectos robados que entre otros son dos sábanas de hilo y algodón, otra vulgo de *bri y estopa*, una camisa de hilo blanca de hombre y otra de mujer, un pañuelo grande azul y vermejo de dados, catorce botones de plata, diez de ellos con piedra, y cuatro lisos. Palma 3 de diciembre de 1847.—Por su mandado.—Miguel Servera.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo rectificado por la Junta pericial, se hallará de manifiesto en la fachada de este consistorio desde el 4 hasta el 12 de diciembre siguiente ambos inclusive, y durante dicho plazo los que se consideren agraviados podrán interponer las debidas reclamaciones. Petra 26 de noviembre de 1847.—Por indisposicion del alcalde.—El teniente 1.º.—Pedro Juan Ribes.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Desde el día de la fecha hasta el 6 de diciembre próximo se hallará de manifiesto en esta secretaría el padron de la riqueza de este pueblo que debe servir para el reparto de la contribucion de inmuebles del año 1848; pudiendo los interesados interponer durante dicho término las debidas reclamaciones en el caso de considerarse agraviados. Llummayor 30 de noviembre de 1847.—Francisco Socias, alcalde.—P. A. D. A. Antonio Salvá, secretario.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

El repartimiento individual para gastos provinciales del presente año estará de manifiesto en esta casa consistorial desde esta fecha hasta el 7 del que corre. Durante cuyo plazo se oirán todas las reclamaciones que tengan por conveniente presentar los contribuyentes. Calviá 2 de diciembre de 1847.—Jaime Vicens alcalde.—Por acuerdo del ayuntamiento.—Antonio Vicens, secretario.

El señor alcalde constitucional de este pueblo, ha señalado el día 4 de este mes á las diez de la mañana en la plaza del *Porcho* de esta villa, para la venta y remate de los bienes embargados á Guillermo Brunet, según al albalan de subasta que se halla de manifiesto en la escribanía de esta alcaldía y copia del mismo en poder del pregonero Juan Oliver. Buñola 2 de de diciembre de 1847.—Por mando de su merced.—Gregorio Lladó, notario escribano.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.